



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-1154/2021

Aguascalientes, Ags., a 06 de septiembre de 2021

Asunto: se remite JRC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Gabriela Sarai Ornelas Alvarez en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-PES-060/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibi: | Hojas |
|--------------|------|------|------|---|-----------|
| X | | | | Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Gabriela Sarai Ornelas Alvarez en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-PES-060/2021. | 1 |
| X | | | | Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Gabriela Sarai Ornelas Alvarez en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-PES-060/2021. | 10 |
| Total | | | | | 11 |

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



Mtro. Jesús Ociel Baena Saucedo
 Secretario General de Acuerdos del Tribunal
 Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Oficialía de Partes**



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Secretario General**

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

GABRIELA SARAÍ ORNELAS ALVAREZ, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del Juicio descrito en líneas superiores, ante ustedes comparezco para exponer:

Vengo a interponer en tiempo y forma por su conducto **DEMANDA DE JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, que puso fin al Juicio tramitado bajo en número TEEA-PES-060/2021, dictada por esta Sala que fue notificada el 30 de Junio del 2021.**

Acompaño al presente el escrito original de demanda, una copia para el expediente, y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, a fin de que puedan ser emplazadas, a efecto de que comparezcan a deducir sus derechos.

Solicito a Ud. Magistrado presidente de esta Sala, se sirva a remitir el escrito de interposición de demanda de juicio de amparo directo junto con los autos originales del expediente del juicio de nulidad en mención a la sala regional correspondiente.

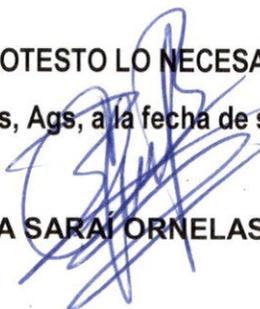
Por lo expuesto atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma **DEMANDA DE JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL** por conducto de la autoridad responsable y dar el trámite que en derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación

GABRIELA SARAÍ ORNELAS ALVAREZ





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|-------|------|------|------|---|-------|
| X | | | | Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Gabriela Sarai Ornelas Alvarez en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-PES-060/2021. | 1 |
| X | | | | Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Gabriela Sarai Ornelas Alvarez en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-PES-060/2021. | 10 |
| Total | | | | | 11 |

Fecha: 06 de septiembre de 2021.
Hora: 18:05 horas.

(1154)



Mtro. Jesus Ocier Baena Saucedo
Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral
del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**H. MAGISTRADO EN TURNO DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E.**

GABRIELA SARAÍ ORNELAS ALVAREZ, mexicana, casada, mayor de edad, con estudios profesionales, en mi carácter de Ex Candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el PVEM, Señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el Despacho ubicado en la calle Héroe de Nacozari Norte Numero 408, del Barrio de la Purísima de la ciudad capital de Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para imponerse en los autos y recibir todo tipo de notificaciones a los licenciados, **JOSE RAFAEL DÁVILA PEREZ, JOSE ANTONIO TORRES ESQUEDA Y GAMALIEL JAUREGUI AGUAYO**, ante ustedes de la manera más atenta comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1º, 4º, y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3, punto 2, inciso d), 64, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Artículo 1º primer párrafo, inciso b) del Acuerdo 6/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vengo a interponer **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL** en contra de los actos que más adelante se señalaran cometidos por **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, cumpliendo ante ustedes con lo siguiente:

I.- Autoridad Responsable.

- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes Ponencia I, quien tiene domicilio en Juan de Montoro 407, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags.

II.- Actos Impugnados.

La resolución emitida por la autoridad demandada de fecha 01 de septiembre de 2021, en la que se declara inexistentes los actos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, derivado de distintos actos atribuidos al C. Sergio Augusto López Ramírez, Apoderado General del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes.

III. HECHOS.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos que dieron origen a los actos reclamados, son los siguientes:

1. Que en fecha 03 de noviembre de 2020, se dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.
2. A la suscrita se le nombró candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Aguascalientes por el PVEM.
3. Que el periodo de campaña comprendió del 19 de abril al 02 de junio del 2021.
4. En dicho periodo el C. Sergio Augusto López Ramírez, como dirigente del partido, se dedicó a generar Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género en contra de la suscrita, razón por la cual se interpuso una Queja ante el Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de junio de 2021; en dicha queja se señalaron los siguientes hechos:

1. Los suscritos somos militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, la primera desde hace 15 años y el segundo desde hace dos años. Durante ese tiempo, el presidente estatal, líder moral y apoderado de dicha institución Política lo es Sergio Augusto López Ramírez.

2. Después de las elecciones al Senado, la suscrita solicitó la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Aguascalientes, el **C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, repetidas veces me dijo que me esperara porque todavía no sabía a quién iba a designar. Posteriormente, me enteré que el **C. GERARDO MISAEL GIRÓN MONTOYA**, iba a ser el nuevo dirigente, quien solo cuenta con cinco años de pertenencia en el partido y nunca ha sido candidato, solamente era el encargado de utilitarios. Como premio de consolación el **C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, me otorga la presidencia del Comité Municipal y que me va a tocar la primera regiduría, misma que no se ha sacado en las últimas administraciones.

3. Posteriormente cuando reparten las plurinominales de diputaciones locales, el **C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, me dijo que nadie podía tocar ese tema, porque se tenía que ver primero con el **C. GERARDO MISAEL GIRÓN MONTOYA**, para pagarle el favor de ser su suplente en la diputación, ya que no le había tocado ningún día de diputación. A la hora de que se designan los cargos antes mencionados, el **C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, le otorgó la primera posición a su hija **GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA**, posición que siempre se gana.

4. Después la suscrita fui elegida como candidata a presidenta municipal Propietaria, a través de los métodos que establecen los estatutos del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, y como consecuencia de ello me registraron en la fórmula descrita. De igual forma cumpliendo con todas y cada una de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes logré ser la titular de la fórmula número uno de la planilla de Regidores para el cargo de Representación Proporcional.

3. El suscrito **AXEL DAVID ARIAS ORNELAS**, fui elegido como titular de la fórmula número siete de la planilla de Regidores para el cargo de Representación Proporcional, a través de los métodos que establecen los estatutos del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, y como consecuencia de ello me registraron en la fórmula descrita.

4. El día **24 de mayo de 2021**, la suscrita **GABRIELA SARAI ORNELAS ALVAREZ**, ante las presiones psicológicas y de respeto a la dignidad humana, decidí denunciar públicamente que el Apoderado General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, quien

se ostenta como líder moral, ha llevado a cabo actos de Violencia Política de Género en contra de la suscrita y diversos candidatos.

La violencia consiste en que ha dejado de otorgar los medios necesarios y suficientes para ejercer nuestras candidaturas, como recursos para la suscrita candidata; y el tratar la suscrita de llevar a cabo la solicitud de dinero para llevar a cabo eventos de campaña el ahora denunciado el **C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, me ha referido, que la suscrita estaba solo para cumplir una cuota de género, ya que las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas, además que decía que donde yo pisaba, ya no volvía a crecer el pasto, de una forma denigrante y denostándome públicamente con los compañeros del partido.

Además de lo anterior, el supuesto dirigente moral siempre se ha referido a la suscrita con palabras ofensivas y altisonantes, que siempre que me buscaba me hablaba y me decía: "Me vale verga dónde esté, la quiero aquí ya!"... de igual forma señalaba que "Usted no es nada ni nadie por qué su problema es el ego". Utilizando términos similares para dirigirse a otros candidatos, especialmente a **AXEL DAVID ARIAS ORNELAS**, por ser mi hijo.

Cabe hacer mención que la violencia de género y psicológica también se ejerce a través de la falta de entrega de los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña de la suscrita, pues como candidata se tienen obligaciones de asistir a debates eventos, estar con los militantes, pedir el voto entre otros; y el hecho de que no me entregue los recursos por el hecho de ser mujer, está generando violencia psicológica por presionar para llevar a cabo mi campaña a presidenta municipal sin recursos, los cuales serán fiscalizados por los entes correspondientes.

Derivado de lo anterior, y como lo he denunciado públicamente el día de hoy está generando violencia política de género hacia la suscrita, ya que está violentando los principios rectores establecidos en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** que son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además, está ejerciendo específicamente violencia psicológica, sexual y en la comunidad hacia mi persona, ya que como se establece en dicha Ley:

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Así mismo la violencia política contra las mujeres en razón de género aquí planteada ha sido desarrollada por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 48/2016, emitida el 2 de noviembre de 2016.

El criterio en cita es el siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñoz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En efecto, el trato llevado a cabo constituye una expresión vejatoria en mi contra, la que -bajo la apariencia del buen derecho- no puede emitirse **al amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral**, porque no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Tales afirmaciones llevadas a cabo por el pseudo dirigente, representa una agresión verbal con un tratamiento peyorativo y de índole sexual, tácita o inferida, que me denigran como candidata, mujer y madre de familia y reproduce los estereotipos discriminatorios de género.

5. Por último, es necesario precisar que el día de hoy después de denunciar estas situaciones, se comunico conmigo una persona que dijo ser enviado de C. **SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, quien me dijo que le bajara a mi teatro y me amenazo, que podían pasarle cosas a la suscrita y a mi familia, razón por la cual solicito se active el protocolo para la protección de los candidatos sujetos de violencia, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

5. En fecha 05 de junio del 2021 la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE consideró viable las medidas cautelares de protección a efecto de salvaguardar la seguridad de la suscrita y su familia, en relación a posibles actos de represalia por parte del C. Sergio Augusto López Ramírez.
6. En fecha 05 de junio del 2021, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez que el secretario ejecutivo, considero debidamente integrado el expediente IEE/PES/080/2021, ordenó remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
7. En fecha 25 de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recibió el expediente identificado con la clave TEEA-PES-060/2021
8. En fecha 02 de septiembre se notificó a la suscrita la sentencia definitiva de fecha 01 de septiembre de 2021, que declara inexistentes los actos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, derivado de distintos actos atribuidos al C. Sergio Augusto López, apoderado General del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes contra la suscrita.

IV.- Agravios y Preceptos constitucionales que se estiman violados.

AGRAVIOS.

PRIMERO.- . La resolución definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha primero de septiembre del 2021 violan el contenido del artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se vulnera lo que establece el artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, lo anterior derivado del inciso c) del rubro de CASO CONCRETO que desglosa al resolución que nos ocupa, ya que establece que "No se acredita VPMG en cuanto a las expresiones denunciadas, analizadas contextualmente, en lo individual y en su conjunto", toda vez que la suscrita en el escrito de denuncia expresó que se tiene una acta notarial que contiene el testimonio de diversos ciudadanos y ciudadanas en el que sostiene que el C. Sergio Augusto López Ramírez, dirigente estatal del PVEM realizó expresiones que se consideran violentas, tales como:

- Que la suscrita “estaba solo para cumplir una cuota de género”
- “Que las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estábamos capacitadas”
- “Que donde yo pisaba, ya no volvía a crecer pasto”

A lo que el H. Tribunal determinó que si bien las frases denunciadas encajan perfectamente en la definición de violencia psicológica y violencia verbal, y que son expresiones por sí mismas agresivas, denostadoras y que violentan a la actora en su condición de mujer, lo cierto es que son insuficientes para acreditar la VPMG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la suscrita, ni que estén basadas en estereotipos de género que le nieguen la capacidad para ejercer algún cargo en particular.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral reconoce la existencia de una violencia política de género, ya que las expresiones que obran en los testimonios notariales demuestran la intención del actor de llevar a cabo una violencia psicológica a la suscrita, ya que las palabras utilizadas agreden a la suscrita. Entonces pues al existir una violencia probada como tal, existe de la misma forma un daño pues siempre que exista una violencia a una persona existirá como consecuencia un daño, tal como se refiere en la siguiente literatura ¹ :

Según el Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, Jaime Araújo Rentería, el principio de igualdad de armas o igualdad de medios supone que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios. En efecto, este principio cobra especial importancia en la fase de prueba, pues impide una interpretación discriminatoria de los conceptos jurídicos indeterminados como relevancia, improcedencia, innecesidad e impertinencia de los medios de prueba propuestos por las partes. El derecho a la tutela judicial efectiva no puede entenderse en su plenitud sin la oportunidad para intervenir en juicio en condiciones de igualdad.

*“el recurso efectivo del artículo 25 debe tramitarse de acuerdo con las normas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8 de la Convención” En los casos contenciosos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, principalmente en el Caso Velásquez Rodríguez, que para efectos de la responsabilidad por violaciones a los Derechos Humanos, no se puede tener en cuenta elementos de carácter psicológico, ya que es irrelevante la intención o motivación que haya tenido el agente, autoridad o funcionario al actuar. Entonces, la responsabilidad se origina cuando una violación a los Derechos Humanos es resultado de una inobservancia por parte de un Estado de sus obligaciones, ya sea en forma directa, o por personas con apoyo **probado y/o tolerancia del poder público**.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que es un principio del Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, **que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la indemnización, constituye la forma más usual de hacerlo, más no la única**. La reparación que se debe a las víctimas o a sus familiares debe estar orientada a procurar la total restitución de los daños causados por el hecho violatorio de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que es un principio del Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, **que toda violación a una***

¹ Martha Elba Dávila Pérez. El Derecho a un Recurso Efectivo. Estándares del Sistema interamericano de Derechos Humanos Aplicables a la Justicia Fiscal y Administrativa en México. 1 Edición. Primera Edición, Diciembre de 2018. Editorial Fundación Epiqueía A C.

obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la indemnización, constituye la forma más usual de hacerlo, más no la única.

La reparación que se debe a las víctimas o a sus familiares debe estar orientada a procurar la total restitución de los daños causados por el hecho violatorio de los Derechos Humanos. La restitución (restitutio in integrum), consiste en restablecer la situación a su estado original, anterior a las violaciones de los Derechos Humanos. Puede incluir diversas medidas en proporción a la violación cometida, como el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o la propiedad, el restablecimiento de los derechos políticos tales como la libertad de expresión, el derecho a votar y ser votado, entre otros. También incluye la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral. El restablecimiento es a menudo imposible, por lo que en caso de que los perjuicios ocasionados tengan una naturaleza irreversible, lo procedente será acordar el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Siguiendo a Michael Frühling, según los estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, una justa indemnización debe incluir los siguientes conceptos: la restitución en especie (si no fuera posible in integrum), la rehabilitación, la indemnización, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

En el caso Castañeda Gutman, la Corte determinó que el Estado debe complementar la adecuación de su derecho interno a la convención, a fin de que mediante el recurso previsto en la legislación secundaria y las normas que reglamenten el juicio de protección de los derechos del ciudadano, se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Derivado de lo anterior, se señala que la autoridad es incongruente en su resolutive ya que al determinar que efectivamente hay violencia psicológica y verbal, y que además **violentan a la actora en su condición de mujer**, como consecuencia naturalmente hay una afectación, sin embargo, el H. Tribunal fue omiso en establecer el daño que atañe a la actora y no obstante señala en su resolutive único que se declara la inexistencia de los hechos que presuntamente configuran la infracción denunciada.

Así pues, el objeto de Garantizar que las mujeres puedan acceder a un trabajo político sin violencia de género, es para que puedan tener libre acceso a sus derechos políticos, y ahora la sentencia que se recurre, trata a la suscrita como si de la violencia generada, no existiera un daño o se tuviera un impedimento de la suscrita para poder ejercer mis derechos políticos. Lo que en la especie significa que exista una violencia generalizada en la política.

Por lo que se plasma la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia 28/2009

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la

exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Es así que el H. Tribunal se deberá apegar al principio de congruencia en la resolución que se impugna, además de aclarar que efectivamente hay una afectación, y que derivada de esa afectación que cometió el denunciado, se deberá ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular, en el que se deberá plasmar el nombre del denunciado.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.”

No se omite mencionar, que el violentador denunciado, en todo momento ha tenido la oportunidad de probar que los hechos que le fueron imputados no existieron, sin embargo de las constancias que obran en el expediente dicha persona no aportó elementos para determinar que no existieron los hechos denunciados por la suscrita.

Esto denota, una aceptación tácita de los hechos que fueron acreditados por la suscrita a través de los testimonios notariales, en los cuales los testigos precisaron características de violencia en contra de la suscrita, tanto hacia la persona pública (candidata), como la falta de aportación de recursos necesarios para llevar a cabo la campaña política electoral que me fue encomendada, por el Partido Verde Ecologista de México. Estas violencias psicológicas, se encuentran debidamente acreditadas, como lo señaló el tribunal local electoral, sin embargo, dejó de relacionar la violencia llevada a cabo en contra de la suscrita con el daño provocado, en mi persona, en mi imagen pública, pero sobre todo en mi relación de vida personal, con la vida pública.

No se omite mencionar, que en todo momento el Dirigente del Partido Verde Ecologista del que me quejo, pudo haber desvirtuado las imputaciones que se le señalaron desde el inicio de la denuncia. Y se señala como muestra que se señaló como violencia psicológica la falta de entrega de recursos para la campaña política de la suscrita, situación que pudo haberse probado, con el solo comprobante de la entrega de recursos a la suscrita,

situación que no fue aportada por el denunciado y como consecuencia se encuentra probada por la suscrita con los testimonios notariales que obran en autos.

Así pues, derivado de lo anterior tenemos un ejemplo de que se acredita una conducta de violencia psicológica dentro del expediente como lo señala el Tribunal Local Electoral, sin embargo, al afirmar la existencia de violencia existe la consecuencia de un daño, es decir, la violencia política genera un daño, y ese daño es en mi persona, en mi figura e inclusive en mi propio desarrollo político, situación que no estudio debidamente el tribunal.

Es decir, la premisa Mayor de la que parte es la existencia de violencia de género en contra de la suscrita, entonces pues la premisa menor debe de ser el daño que causo esa violencia, pues la primera lleva consigo a la segunda. Entonces pues, el hecho de que se acredite dentro de los autos la existencia de violencia en contra de la suscrita, esa violencia tiene como consecuencia un daño personal, por lo tanto es completamente irreal el argumento del Tribunal Electoral que señala que existe la violencia pero no existe daño alguno; pues el simple hecho de que la persona que se denunció se hubiese referido al suscrito con adjetivos y hubiera dejado de entregar los medios suficientes para el desarrollo de mi campaña política, se acredita claramente la violencia denunciada.

Por lo tanto, se deberá esclarecer dicha resolución, ya que no es clara y congruente, debiendo asentarse en su resolutive único que se acredita la VPMG y que efectivamente hay una afectación que se causó a la suscrita.

SEGUNDO.- La resolución definitiva impugnada, viola los artículos 1°, 6° y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres al no juzgar con perspectiva de género, toda vez que este último advierte que para acreditar la violencia política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político – electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político -electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Así mismo lo que establece el artículo 2° fracción XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que dice:

“Artículo 2°...

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la

esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo...”

Toda vez que en la resolución antes señalada, en el rubro CASO CONCRETO en el inciso c), la autoridad desarrolla los elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para acreditar si hay Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo cual no lo realizó de manera adecuada, ya que señala que no se acredita el objeto o resultado, en lo que respecta a menoscabar o anular los derechos político-electorales de la suscrita, pues no se observa de qué modo trascendieron al ejercicio o acceso a algún cargo en particular, o que tuvieran como finalidad impedir a la actora el ejercicio de los derechos políticos, sin embargo, se le dice que si bien no hay un resultado material, si existe el objeto y que debe quedar claro que en resultado tal vez no se anularon derechos político -electorales, sin embargo si se tuvo la intención de que lo anterior sucediera, por lo que el objeto se configura.

Por lo anteriormente expuesto a esa H, Sala Regional, solicito atentamente:

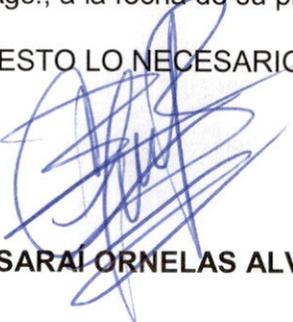
Primero. - Admitir, sustanciar y resolver el presente Recurso de Reconsideración, de acuerdo con lo solicitado.

Segundo. - Ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular, en el que se deberá plasmar el nombre del denunciado.

Tercero. - Notificarme la resolución respectiva.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO


GABRIELA SARAI ORNELAS ALVAREZ